



INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE AENA, S.A. EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES

1. Introducción

Con fecha 24 de febrero de 2015, la Comisión Nacional del Mercado de Valores hizo público el nuevo Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas (el “**Código de Buen Gobierno**”). El Código de Buen Gobierno, que sustituye al código unificado de 2006, actualizado en 2013, completa la reforma del marco normativo del gobierno corporativo en España, cuyo primer exponente fue la reforma de la Ley de Sociedades de Capital a través de la Ley 31/2014.

Con base en lo anterior, el Consejo de Administración de la Sociedad ha revisado sus normas de gobierno corporativo para actualizarlas a la luz de las recomendaciones del Código de Buen Gobierno y ha acordado, en su sesión de hoy, convocar junta general ordinaria de accionistas para su celebración el día 3 de junio de 2015 en primera convocatoria y en segunda convocatoria el día 4 de junio, y someter a la aprobación de la Junta General de la Sociedad, entre otros aspectos, y bajo el punto séptimo del orden del día, la modificación de los Estatutos Sociales en los artículos que a continuación se mencionarán.

La reforma de los Estatutos Sociales propuesta se complementa, además, con la reforma del Reglamento de la Junta General de Accionistas de la Sociedad, que se propone bajo el punto octavo del orden del día, a cuyo efecto el Consejo de Administración ha formulado el correspondiente informe justificativo específico.

Asimismo, tal y como se informará a la Junta, el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad también ha sido modificado sobre la misma base.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil, los administradores de la Sociedad formulan el presente Informe, con el objeto de justificar la propuesta de modificación de los artículos 31 y 47 de los estatutos sociales de la Sociedad y plasmar la redacción del texto íntegro de la modificación estatutaria propuesta.

Para facilitar la comparación entre la nueva redacción de los artículos que se propone modificar y la que tienen actualmente, se incluye, como Anexo 1 a este informe, a título informativo, una versión comparada, en la que se resaltan los cambios que se propone introducir sobre el texto actualmente vigente.

2. Esquema de la modificación estatutaria propuesta

A los efectos de la votación de la propuesta de modificación estatutaria, y de conformidad con el artículo 197 bis LSC, se propondrá la votación separada de la modificación de ambos artículos:

- Artículo 31°. Competencia del Consejo de Administración
- Artículo 34°. Clases de Consejeros
- Artículo 43°. Comisión de Auditoría
- Artículo 44°. Comisión de Nombramientos y Retribuciones
- Artículo 47°. Remuneración de los Consejeros

3. Justificación de la propuesta

La reforma propuesta contempla la adaptación voluntaria de los Estatutos Sociales para incorporar en la normativa interna de la Sociedad una serie de recomendaciones de buen gobierno corporativo establecidas por el nuevo Código de Buen Gobierno.

Se detallan a continuación las modificaciones propuestas:

a) Artículo 31 (Competencia del Consejo de Administración)

Se propone completar este artículo para añadir, siguiendo la Recomendación 14ª del nuevo Código de Buen Gobierno, como facultad indelegable del Consejo de Administración, la aprobación de la política de selección de consejeros.

b) Artículo 34 (Clases de Consejeros)

Se propone añadir en el apartado 4, en cuanto a la composición del Consejo de Administración, la indicación de que éste esté compuesto, al menos en una tercera parte, por Consejeros Independientes en línea con el contenido de la Recomendación 17ª del Código de Buen Gobierno.

c) Artículo 43 (Comisión de Auditoría)

Se propone reforzar la presencia de Consejeros Independientes en la Comisión de Auditoría pasando de la exigencia actual de un mínimo de dos Consejeros Independientes a que ésta esté compuesta en su mayoría por Consejeros Independientes incorporando así lo previsto en la Recomendación 39ª del Código de Buen Gobierno. Asimismo, se adapta su redacción a la referida recomendación en cuanto a los conocimientos y experiencias que deberán ser tomados en cuenta para la designación de sus miembros.

d) Artículo 44 (Comisión de Nombramientos y Retribuciones)

En idénticas condiciones que el apartado anterior, se propone incluir la obligación de que la Comisión de Nombramientos y Retribuciones esté compuesta en su mayoría por Consejeros Independientes así como adaptar su redacción al Código de Buen Gobierno en cuanto a los conocimientos, aptitudes y experiencias que deberán ser tomados en cuenta para la designación de sus miembros, todo lo anterior en línea con la Recomendación 46ª.

e) Artículo 47 (Remuneración de los Consejeros)

Se propone adaptar su redacción a las novedades introducidas en las Recomendaciones 56ª, 57ª y 58ª del Código de Buen Gobierno, que modifican las antiguas recomendaciones 34, 35 y 36 del código unificado, las cuales ya habían sido reflejadas en este artículo de los Estatutos Sociales. Tales adaptaciones se refieren, fundamentalmente, a la necesidad de que la remuneración de los consejeros sea la necesaria para atraer y retener a los consejeros del perfil deseado, a circunscribir a los consejeros ejecutivos determinadas formas de remuneración, y a alguna otra modificación de carácter meramente terminológico en línea con las nuevas Recomendaciones.

4. Texto íntegro de la modificación estatutaria propuesta

La modificación estatutaria propuesta, en caso de que sea aprobado por la junta general de accionistas, implicará la modificación de los siguientes artículos de los estatutos sociales que, en lo sucesivo, tendrán la siguiente redacción literal:

“Artículo 31º. Competencia del Consejo de Administración

1. *Conforme a lo dispuesto en la Ley y en los presentes Estatutos Sociales de la Sociedad, el Consejo de Administración es el máximo órgano de administración y representación de la Sociedad, estando facultado, en consecuencia, para realizar, en el ámbito comprendido en el objeto social delimitado en los Estatutos Sociales, cualquier acto o negocio jurídico de administración y disposición, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley, los Estatutos Sociales o el Reglamento de la Junta General de Accionistas a la competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas.*
2. *Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se configura como un órgano de supervisión y control, desempeñando sus funciones con unidad de propósito e independencia de la dirección dispensando el mismo trato a todos los accionistas guiado por el interés de la Sociedad, encomendando la gestión ordinaria de los negocios de la Sociedad al equipo de dirección y a los órganos ejecutivos correspondientes.*
3. *En el ámbito de sus funciones de supervisión y control, el Consejo de Administración fijará las estrategias y directrices de gestión de la Sociedad, evaluará la gestión de los directivos controlando el cumplimiento de los objetivos marcados y el respeto al objeto e interés social de la Sociedad, establecerá las bases de la organización corporativa en orden a garantizar la mayor eficiencia de la misma, implantará y velará por el establecimiento de adecuados procedimientos de información de la Sociedad a los accionistas y a los mercados en general, adoptará las decisiones procedentes sobre las operaciones empresariales y financieras de especial trascendencia para la Sociedad, aprobará la política en materia de autocartera, y aprobará las bases de su propia organización y funcionamiento para el mejor cumplimiento de estas funciones.*

4. Sin perjuicio de las facultades legales atribuidas a este órgano, el Consejo de Administración en pleno se reservará competencia para aprobar:

- (i) *La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.*
- (ii) *La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la ley.*
- (iii) *Su propia organización y funcionamiento.*
- (iv) *La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados, y su presentación a la Junta General de Accionistas.*
- (v) *La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.*
- (vi) *El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad.*
- (vii) *El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.*
- (viii) *Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General de Accionistas.*
- (ix) *La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del Orden del Día y la propuesta de acuerdos.*
- (x) *La política relativa a las acciones propias.*
- (xi) *Las facultades que la Junta General de Accionistas hubiese delegado en el Consejo de Administración, salvo que autorizase expresamente que la subdelegación.*
- (xii) *El plan estratégico o de negocio de la Sociedad, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.*
- (xiii) *La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.*

- (xiv) *La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.*
- (xv) *La determinación de la política de selección de consejeros.*
- (xvi) *La aprobación de la información financiera que deba hacer pública la sociedad periódicamente.*
- (xvii) *La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.*
- (xviii) *La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.*
- (xix) *La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.*
- (xx) *La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con Consejeros o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:*
 - a. *que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,*
 - b. *que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y*
 - c. *que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.*
- (xxi) *La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.*

5. *Las competencias anteriores se atribuyen al Consejo de Administración con carácter indelegable. Sin perjuicio de lo anterior, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos indicados en los puntos (i) a (xii) del apartado anterior por la Comisión Ejecutiva, con posterior ratificación en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.”*

“Artículo 34°. Clases de Consejeros

1. *Los Consejeros se clasifican en Ejecutivos y no Ejecutivos o Externos, de conformidad con las definiciones que se incluyen a continuación, que podrán ser precisadas o desarrolladas por el Reglamento del Consejo de Administración.*
2. *Son Consejeros Ejecutivos los Consejeros que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales.*

Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

3. *Son consejeros no Ejecutivos o Externos todos los restantes Consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos, conforme a las definiciones que se señalan a continuación:*
 - (i) *Se considerarán Consejeros Dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.*
 - (ii) *Se considerarán Consejeros Independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.*
 - (iii) *Se considerarán otros Consejeros Externos aquellos que, no siendo ejecutivos, tampoco reúnen las características para tener la condición de consejeros Dominicales o Independientes.*

El Reglamento del Consejo de Administración podrá precisar y desarrollar estos conceptos.

4. *El Consejo de Administración tendrá una composición tal que (i) los Consejeros Externos representen una mayoría sobre los Consejeros Ejecutivos; y (ii) los Consejeros Independientes representen, al menos, un tercio del total de consejeros. Esta indicación, así como las establecidas en estos Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración sobre la composición de las Comisiones del Consejo de Administración, serán imperativas para el Consejo de Administración, que habrá de atenderlas en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramientos y reelecciones a la Junta General de Accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes y en el nombramiento de miembros de las Comisiones del Consejo de Administración, y meramente orientativas para la Junta General de Accionistas, según corresponda.*
5. *El carácter de cada Consejero se justificará por el Consejo de Administración ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento o acordar su reelección y se mantendrá o, en su caso, modificará en el informe anual de gobierno corporativo, previo informe, en ambos casos, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.”*

“Artículo 43º. Comisión de Auditoría

1. *El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Auditoría, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.*
2. *La Comisión de Auditoría se compondrá por cinco (5) miembros, que deberán ser Consejeros Externos.*
3. *Los miembros de la Comisión de Auditoría, y de forma especial su presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. La mayoría de dichos miembros serán Consejeros Independientes.*
4. *El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella.*
5. *La designación de miembros de la Comisión de Auditoría, así como el nombramiento de su Presidente y su Secretario, se efectuará por el Consejo de Administración por mayoría absoluta. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración de la Sociedad.*
6. *El Secretario de la Comisión de Auditoría podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración. En este último caso el Secretario podrá no tener el carácter de miembro de la Comisión de Auditoría.*
7. *La Comisión de Auditoría tendrá el funcionamiento y las competencias establecidas en el Reglamento del Consejo de Administración.”*

“Artículo 44°. Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. *El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, órgano interno con facultades de evaluación y control del gobierno corporativo de la Sociedad.*
2. *La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por cinco (5) miembros, que deberán ser Consejeros Externos.*
3. *Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán designados procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar. La mayoría de dichos miembros serán Consejeros Independientes.*
4. *El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será designado de entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella.*
5. *La designación de miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, así como el nombramiento de su Presidente y su Secretario, se efectuará por el Consejo de Administración por mayoría absoluta. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración de la Sociedad.*
6. *El Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración. En este último caso el Secretario podrá no tener el carácter de miembro de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.*
7. *La Comisión de Nombramientos y retribuciones tendrá el funcionamiento y las competencias establecidas en el Reglamento del Consejo de Administración.”*

“Artículo 47°. Remuneración de los Consejeros

1. *El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por la Junta General de Accionistas con arreglo a lo previsto en los presentes Estatutos Sociales y, supletoriamente, en el Reglamento del Consejo de Administración.*
2. *La remuneración de los consejeros en su condición de tales constará de los siguientes conceptos retributivos:*
 - (i) *una asignación fija,*
 - (ii) *dietas de asistencia,*
 - (iii) *participación en beneficios,*
 - (iv) *retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia,*

- (v) *remuneración en acciones o vinculada a su evolución,*
 - (vi) *indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y*
 - (vii) *los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.*
3. *La remuneración del Presidente estará sujeta a las limitaciones previstas en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades así como en su normativa de desarrollo. En concreto, la retribución a percibir por el Presidente se clasificará en retribución básica y retribución complementaria. La retribución complementaria comprenderá un complemento de puesto y un complemento variable, que no podrán superar el porcentaje máximo fijado para el grupo en el que se clasifique a Aena.*
 4. *La remuneración de los administradores estará sujeta a las limitaciones previstas en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, donde se regula la compatibilidad de las funciones de alto cargo con la pertenencia al Consejo de Administración de una sociedad mercantil estatal.*
 5. *La participación en los beneficios de los consejeros no podrá ser superior al dos por ciento (2%) y solo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria, además de haberse reconocido a los socios un dividendo del cuatro por ciento (4%) del valor nominal de las acciones.*

Las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad deberán tomar en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor externo.

6. *El acuerdo de la Junta General de Accionistas que apruebe la entrega de acciones de la Sociedad a los consejeros como remuneración deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.*
7. *Las retribuciones consistentes en la entrega de acciones de la Sociedad o de sociedades de su Grupo, opciones o derechos sobre acciones o instrumentos referenciados al valor de la acción, retribuciones variables ligadas al rendimiento de la Sociedad y al desempeño personal y los sistemas de ahorro a largo plazo tales como planes de pensiones, sistemas de jubilación u otros sistemas de previsión social se circunscribirán por lo general a los Consejeros ejecutivos, si bien los Consejeros Externos podrán participar en los sistemas retributivos que conlleven la entrega de acciones cuando esta se supedita al*

mantenimiento de la titularidad de las acciones mientras desempeñen el cargo de Consejero. Lo anterior no será de aplicación a las acciones que el Consejero necesite enajenar, en su caso, para satisfacer los costes relacionados con su adquisición.

8. *El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros sea la necesaria para atraer y retener a los Consejeros del perfil deseado y para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija; pero no tan elevada como para comprometer la independencia de criterio de los Consejeros no Ejecutivos.*
9. *Las políticas retributivas deberán incorporar las cautelas técnicas precisas para asegurar que tales retribuciones guardan relación con el rendimiento profesional de sus beneficiarios y no derivan solamente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la Sociedad o de otras circunstancias similares.*
10. *La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.*
11. *Las retribuciones derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan al Consejero por cualesquiera otras funciones ejecutivas o consultivas que, en su caso, desempeñe en la Sociedad con independencia de su cargo de administrador.*
12. *El importe agregado de las retribuciones que la Sociedad puede satisfacer anualmente al conjunto de sus consejeros por todos los conceptos comprendidos en este artículo no podrá exceder de la cantidad que a tal efecto determine la Junta General. La cantidad así fijada se mantendrá, mientras no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General, actualizándose año a año con arreglo a la variación del Índice de Precios de Consumo.”*

Y a los efectos legales oportunos, el órgano de administración de la Sociedad formula el presente Informe, en Madrid, a 28 de marzo de 2015.

ANEXO 1

VERSIÓN COMPARADA DE LOS ESTATUTOS DE AENA, S.A.

Artículo 31°. Competencia del Consejo de Administración

1. Conforme a lo dispuesto en la Ley y en los presentes Estatutos Sociales de la Sociedad, el Consejo de Administración es el máximo órgano de administración y representación de la Sociedad, estando facultado, en consecuencia, para realizar, en el ámbito comprendido en el objeto social delimitado en los Estatutos Sociales, cualquier acto o negocio jurídico de administración y disposición, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley, los Estatutos Sociales o el Reglamento de la Junta General de Accionistas a la competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se configura como un órgano de supervisión y control, desempeñando sus funciones con unidad de propósito e independencia de la dirección dispensando el mismo trato a todos los accionistas guiado por el interés de la Sociedad, encomendando la gestión ordinaria de los negocios de la Sociedad al equipo de dirección y a los órganos ejecutivos correspondientes.
3. En el ámbito de sus funciones de supervisión y control, el Consejo de Administración fijará las estrategias y directrices de gestión de la Sociedad, evaluará la gestión de los directivos controlando el cumplimiento de los objetivos marcados y el respeto al objeto e interés social de la Sociedad, establecerá las bases de la organización corporativa en orden a garantizar la mayor eficiencia de la misma, implantará y velará por el establecimiento de adecuados procedimientos de información de la Sociedad a los accionistas y a los mercados en general, adoptará las decisiones procedentes sobre las operaciones empresariales y financieras de especial trascendencia para la Sociedad, aprobará la política en materia de autocartera, y aprobará las bases de su propia organización y funcionamiento para el mejor cumplimiento de estas funciones.
4. Sin perjuicio de las facultades legales atribuidas a este órgano, el Consejo de Administración en pleno se reservará competencia para aprobar:
 - (i) ~~(i)~~ — La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
 - (ii) ~~(ii)~~ — La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la ley.
 - (iii) ~~(iii)~~ — Su propia organización y funcionamiento.
 - (iv) ~~(iv)~~ — La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como las cuentas

y el informe de gestión consolidados, y su presentación a la Junta General de Accionistas.

- (v) ~~(v)~~ — La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- (vi) ~~(vi)~~ — El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad.
- (vii) ~~(vii)~~ — El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- (viii) ~~(viii)~~ — Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General de Accionistas.
- (ix) ~~(ix)~~ — La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del Orden del Día y la propuesta de acuerdos.
- (x) ~~(x)~~ — La política relativa a las acciones propias.
- (xi) ~~(xi)~~ — Las facultades que la Junta General de Accionistas hubiese delegado en el Consejo de Administración, salvo que autorizase expresamente que la subdelegación.
- (xii) ~~(xii)~~ — El plan estratégico o de negocio de la Sociedad, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
- (xiii) ~~(xiii)~~ — La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- (xiv) ~~(xiv)~~ — La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- (xv) La determinación de la política de selección de consejeros.
- (xvi) ~~(xv)~~ — La aprobación de la información financiera que deba hacer pública la sociedad periódicamente.
- (xvii) ~~(xvi)~~ — La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
- (xviii) ~~(xvii)~~ — La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter

estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.

(xix) ~~(xviii)~~—La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.

(xx) ~~(xix)~~—La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con Consejeros o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:

- a. que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,
- b. que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y
- c. que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.

(xxi) ~~(xx)~~—La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.

5. Las competencias anteriores se atribuyen al Consejo de Administración con carácter indelegable. Sin perjuicio de lo anterior, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos indicados en los puntos (i) a (xii) del apartado anterior por la Comisión Ejecutiva, con posterior ratificación en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 34º. Clases de Consejeros

1. Los Consejeros se clasifican en Ejecutivos y no Ejecutivos o Externos, de conformidad con las definiciones que se incluyen a continuación, que podrán ser precisadas o desarrolladas por el Reglamento del Consejo de Administración.
2. Son Consejeros Ejecutivos los Consejeros que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o

consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales.

Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

3. Son consejeros no Ejecutivos o Externos todos los restantes Consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos, conforme a las definiciones que se señalan a continuación:
 - (i) Se considerarán Consejeros Dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.
 - (ii) Se considerarán Consejeros Independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.
 - (iii) Se considerarán otros Consejeros Externos aquellos que, no siendo ejecutivos, tampoco reúnen las características para tener la condición de consejeros Dominicales o Independientes.

El Reglamento del Consejo de Administración podrá precisar y desarrollar estos conceptos.

4. El Consejo de Administración tendrá una composición tal que (i) los Consejeros Externos representen una mayoría sobre los Consejeros Ejecutivos; y (ii) los Consejeros Independientes representen, al menos, un tercio del total de consejeros. Esta indicación, así como las establecidas en estos Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración sobre la composición de las Comisiones del Consejo de Administración, serán imperativas para el Consejo de Administración, que habrá de atenderlas en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramientos y reelecciones a la Junta General de Accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes y en el nombramiento de miembros de las Comisiones del Consejo de Administración, y meramente orientativas para la Junta General de Accionistas, según corresponda.
5. El carácter de cada Consejero se justificará por el Consejo de Administración ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento o acordar su reelección y se mantendrá o, en su caso, modificará en el informe anual de gobierno corporativo, previo informe, en ambos casos, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 43º. Comisión de Auditoría

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Auditoría, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones

ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.

2. La Comisión de Auditoría se compondrá por cinco (5) miembros, que deberán ser Consejeros Externos.
3. ~~Formarán parte~~ Los miembros de la Comisión de Auditoría ~~como mínimo dos (2) Consejeros Independientes, al menos uno de los cuales será designado, y de forma especial su presidente, serán designados~~ teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ~~en ambas~~ gestión de riesgos. La mayoría de dichos miembros serán Consejeros Independientes.
4. El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella.
5. La designación de miembros de la Comisión de Auditoría, así como el nombramiento de su Presidente y su Secretario, se efectuará por el Consejo de Administración por mayoría absoluta. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración de la Sociedad.
6. El Secretario de la Comisión de Auditoría podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración. En este último caso el Secretario podrá no tener el carácter de miembro de la Comisión de Auditoría.
7. La Comisión de Auditoría tendrá el funcionamiento y las competencias establecidas en el Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 44°. Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, órgano interno con facultades de evaluación y control del gobierno corporativo de la Sociedad.
2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por cinco (5) miembros, que deberán ser Consejeros Externos.
3. ~~Formarán parte~~ Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ~~como mínimo dos (2)~~ serán designados procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar. La mayoría de dichos miembros serán Consejeros Independientes.
4. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será designado de entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella.
5. La designación de miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, así como el nombramiento de su Presidente y su Secretario, se efectuará por el Consejo de Administración por mayoría absoluta. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración de la Sociedad.
6. El Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario o Vicesecretario del Consejo de

Administración. En este último caso el Secretario podrá no tener el carácter de miembro de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

7. La Comisión de Nombramientos y retribuciones tendrá el funcionamiento y las competencias establecidas en el Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 47º. Remuneración de los Consejeros

1. El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por la Junta General de Accionistas con arreglo a lo previsto en los presentes Estatutos Sociales y, supletoriamente, en el Reglamento del Consejo de Administración.
2. La remuneración de los consejeros en su condición de tales constará de los siguientes conceptos retributivos:
 - (i) una asignación fija,
 - (ii) dietas de asistencia,
 - (iii) participación en beneficios,
 - (iv) retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia,
 - (v) remuneración en acciones o vinculada a su evolución,
 - (vi) indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y
 - (vii) los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.
3. La remuneración del Presidente estará sujeta a las limitaciones previstas en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades así como en su normativa de desarrollo. En concreto, la retribución a percibir por el Presidente se clasificará en retribución básica y retribución complementaria. La retribución complementaria comprenderá un complemento de puesto y un complemento variable, que no podrán superar el porcentaje máximo fijado para el grupo en el que se clasifique a Aena.
4. La remuneración de los administradores estará sujeta a las limitaciones previstas en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, donde se regula la compatibilidad de las funciones de alto cargo con la pertenencia al Consejo de Administración de una sociedad mercantil estatal.
5. La participación en los beneficios de los consejeros no podrá ser superior al dos por ciento (2%) y solo podrá ser detrída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria, además de haberse reconocido a los socios un dividendo del cuatro por ciento (4%) del valor nominal de las acciones.

Las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad deberán tomar en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor externo.

6. El acuerdo de la Junta General de Accionistas que apruebe la entrega de acciones de la Sociedad a los consejeros como remuneración deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.
7. Las retribuciones consistentes en la entrega de acciones de la Sociedad o de sociedades de su Grupo, opciones o derechos sobre acciones o instrumentos referenciados al valor de la acción, retribuciones variables ligadas al rendimiento de la Sociedad y al desempeño personal y los sistemas de ahorro a largo plazo tales como planes de pensiones, sistemas de jubilación u otros sistemas de previsión social se circunscribirán por lo general a los Consejeros ejecutivos, si bien los Consejeros Externos podrán participar en los sistemas retributivos que conlleven la entrega de acciones cuando esta se supedita al mantenimiento de la titularidad de las acciones mientras desempeñen el cargo de Consejero. Lo anterior no será de aplicación a las acciones que el Consejero necesite enajenar, en su caso, para satisfacer los costes relacionados con su adquisición.
8. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros ~~Externos~~ sea la necesaria para atraer y retener a los Consejeros del perfil deseado y para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija; pero no tan elevada como para comprometer ~~su~~ la independencia de criterio de los Consejeros no Ejecutivos.
9. Las políticas retributivas deberán incorporar las cautelas técnicas precisas para asegurar que tales retribuciones guardan relación con el ~~desempeño~~ rendimiento profesional de sus beneficiarios y no derivan ~~simplemente~~ solamente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la Sociedad o de otras circunstancias similares.
10. La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.
9. Las retribuciones derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan al Consejero por cualesquiera otras funciones ejecutivas o consultivas que, en su caso, desempeñe en la Sociedad con independencia de su cargo de administrador.
10. El importe agregado de las retribuciones que la Sociedad puede satisfacer anualmente al conjunto de sus consejeros por todos los conceptos comprendidos en este artículo no podrá exceder de la cantidad que a tal efecto determine la Junta

General. La cantidad así fijada se mantendrá, mientras no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General, actualizándose año a año con arreglo a la variación del Índice de Precios de Consumo.